

**AUTO N. 04549**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y los radicados No. 2013ER002572 del 11 de enero de 2013, 2013ER017491 del 18 de febrero de 2013, 2013ER025996 del 08 de marzo de 2013, 2013ER072966 del 20 de junio de 2013, 2014ER114076 del 10 de julio de 2014, 2015ER76080 del 05 de junio de 2015 y 2015ER102052 del 11 de junio de 2015, y en ejercicio de sus funciones de evaluación los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico realizaron visita técnica el día 19 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, consignado los resultados en el **Concepto Técnico No. 08812 del 17 de septiembre de 2015**, el cual estableció presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y los radicados No. 2013ER025996 del 08 de marzo de 2013, 2014ER143951 del 01 de septiembre de 2014, 2015ER103919 del 16 de junio de 2015, 2016ER145752 del 24 de agosto de 2016, 2017ER94487 del 24 de mayo de 2017 y 2018ER107884 del 15 de mayo de 2018, realizó visita técnica el día 04 de septiembre de 2018, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, que

lo allí evidenciado quedó plasmado en el **Concepto Técnico No. 04541 del 06 de mayo de 2019**, el cual establece presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y en materia de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que mediante **Auto No. 04130 del 22 de octubre de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico efectuó requerimiento a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, con el objeto que dentro del término no mayor a un (01) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, en los siguientes términos:

*“1. Determine las causas que originaron la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo desde el año 2005 y que estas hayan desaparecido. Debe puntualizar si se trata de una fuga o derrame de producto.*

*2. Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran actualmente en óptimas condiciones, esto a través de pruebas de hermeticidad como se indica en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE del Ministerio de Ambiente realizadas a tanques, líneas de distribución y desfuegos; y pruebas de estanqueidad realizadas a spill containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores. De igual forma debe presentar actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los demás equipos y elementos de la EDS tales como dispensadores, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. Esto adicionalmente teniendo en cuenta el producto y las botas de las tuberías sueltas que se evidenciaron en la caja contenedora del surtidor No. 4.*

*Esta actividad debe realizarse en acompañamiento de la SDA para lo cual deberá informar a la Entidad la fecha de realización de las pruebas con por lo menos 15 días de antelación.*

*3. Presente control de inventarios mensual de combustibles desde el año 2005 a la fecha de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.*

*4. De acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; realizar la investigación del sitio hasta la ejecución del “Nivel 1 – Comparación con límites genéricos basados en riesgos”, para lo cual, además de lo requerido por el manual, deberá considerar lo siguiente: (...).”*

Que el precitado auto de requerimiento fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2019 a la señora Ana Milena Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 52378046, en calidad de autorizada de la sociedad interesada.

Que en atención a los radicados No. 2018ER212397 del 11 de septiembre de 2018, 2019ER168229 del 24 de julio de 2019, 2019ER276565 del 28 de noviembre de 2019,

2019ER293483 del 17 de diciembre de 2019, 2020ER114256 del 10 de julio de 2020, 2020ER181177 y 2020ER181179 del 16 de octubre de 2020, 2020ER194149 y 2020ER194163 del 03 de noviembre de 2020, los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico realizó visita técnica los días 02 y 19 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10244 del 27 de noviembre de 2020**.

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y el radicado No. 2019ER168229 del 24 de julio de 2019, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00073 del 13 de enero de 2021**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en atención a la información remitida así como la visita técnica el día 19 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, se expidió el **Concepto Técnico No. 08812 del 17 de septiembre de 2015**, el cual estableció:

### “ 1. OBJETIVO

*Establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos de la ESTACION DE SERVICIO MUZU, con base en la información presentada por el establecimiento y lo observado en el desarrollo de la visita de inspección, con el fin de continuar con el proceso de permiso de vertimientos para dicha estación.*

(...)

### 4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*La Estación de Servicio Muzu presta los servicios de venta, distribución de combustible líquido y GNVC. En el desarrollo de sus actividades, genera vertimientos de interés sanitario provenientes del lavado de las áreas de distribución, almacenamiento de combustible y la escorrentía de agua lluvia susceptible de contaminarse con hidrocarburos. Las áreas*

*de distribución y almacenamiento de combustible cuentan con un canal perimetral para interceptar el agua proveniente del lavado de pistas y conducirla a la trampa de grasas con que cuenta el establecimiento.*

*Los vertimientos provenientes de la escorrentía de agua lluvia susceptible de contaminarse con hidrocarburos, son capturados mediante rejillas perimetrales que los conducen a un sistema de tratamiento (trampa de grasas) antes de la conexión con la red de alcantarillado público de la ciudad sobre la Carrera 45.*

En el predio donde se encuentra ubicada la Estación De Servicio Muzu hay un lavadero de vehículos, en la visita técnica el usuario informa que el lavadero es arrendado y que el trámite que adelanta es únicamente para los vertimientos generados por la actividad de lavado de islas y aquellos provenientes de la escorrentía de aguas lluvias. El lavadero de vehículos cuenta con un sistema de tratamiento y punto de descarga para los vertimientos provenientes de esta actividad.

(...)

#### 4.2.4 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

(...)

- **RADICADO 2015ER102052 de 11/06/2015**

#### Datos metodológicos de la caracterización – 29 de Abril de 2015 – Caja de inspección final

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Caja de inspección final
	<b>Fecha de la caracterización</b>	29 de Abril de 2015
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	N.A.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	N.A.
	<b>Horario del muestreo</b>	9:00 a.m
	<b>Duración del muestreo</b>	N.A.
	<b>Intervalo de toma de toma de muestras</b>	N.A.
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida trampa de grasas
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de Islas y escorrentía agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1 hora /día*
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	5 días /semana	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector - Carrera 45
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0.021 L/s

\*De acuerdo a lo reportado en el informe de caracterización remitido mediante radicado No. 2015ER102052 de 11/06/2015.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	20	Cumple
Fenoles	Mg/L	<0,07	0,2	Cumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/L	158	800	Cumple
DQO	mg/L	240	1500	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	18	100	Cumple
pH	Unidades	6,78	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Sedimentables	mg/L	<0,1	2	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	12	600	Cumple
Temperatura	°C	18,7	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	16,42	10	<b>No Cumple</b>

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

Se reporta la información remitida en el informe de resultados de la caracterización de vertimientos

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO <sub>5</sub>	0,0120
DQO	0,0183
Fenoles	5,3534 x 10 E-8
Grasas y Aceites	0,0013
Hidrocarburos Totales	0,00076
Sólidos Suspendidos Totales	0,00091
Tensoactivos (SAAM)	0,00125

El laboratorio ANALQUIM LTDA, quien realizó el muestreo y análisis de parámetro, cuenta con Resolución de acreditación inicial No: 0039 del 06 de marzo de 2006. Resolución de extensión de acreditación No. 3379 del 20 de noviembre de 2014. Lo anterior fue verificado en el listado de laboratorios acreditados de la página del IDEAM.

En el informe de resultados de la caracterización de vertimientos remitido a través del radicado No. 2015ER102052, se reporta incumplimiento para el parámetro de Tensoactivos Aniónicos cuyo valor se encuentra por encima del límite establecido por la normatividad vigente (10 mg/l). El resultado para la muestra tomada en la caja de inspección final es de 16,42 mg/L. Por tanto, se considera incumplimiento en la caracterización del vertimiento existente de conformidad con la norma de vertimientos vigente (Resolución 3957/2009). Con el radicado presentado se anexa informe de resultados de laboratorio, copia de los formatos de campo, cadena de custodia y reporte de datos primarios.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de las áreas de distribución, almacenamiento de combustible y la escorrentía de agua lluvia susceptible de contaminarse con hidrocarburos las cuales son conducidas a un sistema de tratamiento preliminar dotado de rejillas perimetrales de la estación para recolectar las aguas de lavado de pistas y conducirla al sistema de pre-tratamiento con que cuenta el establecimiento (trampa de grasas), antes del vertimiento a la red de alcantarillado público de la ciudad.</p>	
(...)	

La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado No. 2013ER002572 de 11/01/2013 y la información remitida como complemento a la solicitud con radicados No. 2013ER017491 de 18/02/2013, 2013ER072966 de 20/06/2013, 2014ER114076 de 10/07/2014 y 2015ER76080 de 05/06/2015, fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación se encuentra completa y cumple con la información mínima para su evaluación. El predio se encuentra ubicado en un uso de suelo compatible con la actividad desarrollada. En la visita técnica se verificó que la información presentada en cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas, tales como redes internas, sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento, es consistente con la solicitud. No obstante, el último informe de caracterización de vertimientos, con radicado No. 2015ER102052 de 11/06/2015 producto del programa de monitoreo Fase XII de afluentes y efluentes en Bogotá reporta incumplimiento **para el parámetro de Tensoactivos Aniónicos (SAAM)** respecto a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en la muestra tomada en la caja de inspección final del sistema de tratamiento de la Estación de Servicio Muzu, ya que el valor obtenido se encuentra por encima del límite establecido por la normatividad vigente (10 mg/l). El resultado para la muestra tomada en la caja de inspección final es de 16,42 mg/L. De acuerdo a lo informado en el numeral 4.2.4, el laboratorio Analquim, al momento del monitoreo y análisis de la muestra, contaba con acreditación vigente para los parámetros requeridos por la Resolución 3957 de 2009.

(...)

(...)"

Luego, el **Concepto Técnico No. 04541 del 06 de mayo de 2019**, el cual establece presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos y en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, así:

#### **"1. OBJETIVO**

*Evaluar la información allegada por la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., mediante los radicados relacionados en el encabezado del presente concepto técnico y lo evidenciado en la visita técnica del día 04/09/2018, realizada al establecimiento comercial EDS ESSO MUZU, ubicado en la Avenida calle 45 A sur No. 50 B 60. Así como verificar el cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible.*

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La EDS ESSO MUZU cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, el cual se encuentra al extremo norte del predio. Se trata de un punto con reja metálica, puerta con candado y teja que lo protege de la intemperie. Se encuentra debidamente señalizado. Cuenta con tres canecas metálicas de 55 galones para almacenar temporalmente envases de lubricantes, arena y sólidos contaminados respectivamente. Adicionalmente, en el lado occidental, junto al lavadero de vehículos, cuenta con un cuarto para almacenar temporalmente aceite para el compresor. Dicho cuarto se mantiene cerrado bajo llave. En el mismo se almacena el aceite nuevo y el aceite usado. Se encuentra debidamente señalizado el cuarto, así como los contenedores, los cuales se ubican dentro de un dique. En relación con el estado de recipientes, etiquetado y gestores de los RESPEL almacenados, esto será detallado en la evaluación del cumplimiento del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

(...)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 04/09/2018, se realizó visita técnica al establecimiento EDS ESSO MUZU, con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles, donde se observó lo siguiente:*

- Cuenta con tres (3) islas, con dos (2) equipos por isla para un total de 6 equipos y bombas sumergibles. (Ver fotos No. 7, 8 y 9).
- Las bocas de llenado (boquerel y tapas de boquerel) junto con los spill containers se encuentran aparentemente en buen estado. El usuario no presentó pruebas de estanqueidad de los spill containers (Ver fotos No. 12, 13, 14, 15 y 16).

- Las cajas contenedoras de surtidores se evidenciaron en buen estado aparente, cumpliendo su función (ver fotos No. 22 y 23), sin embargo, la caja contenedora del surtidor No. 4 (numeración establecida por el usuario, ver imagen 1) se encontró con combustible lo que puede indicar fuga en el equipo (ver foto No. 24). Adicionalmente, las botas de las tuberías de esta caja se encontraron sueltas (ver foto No. 25). Todos los equipos se observaron secos sin goteos ni humedades perceptibles que evidenciaran fuga al momento de la visita. El usuario no presentó pruebas de estanqueidad de estas cajas.
- Las cajas contenedoras de las bombas sumergibles se evidenciaron en buen estado aparente, sin agua hidrocarburada ni combustible. En cuanto a los cabezotes de las bombas sumergibles, conexiones, tuberías, flexiones, botas de las tuberías, válvulas, manhole y demás componentes dentro de las cajas contenedoras se observaron en buen estado aparente. (ver fotos No. 17, 18, 19, 20 y 21). El usuario no presentó pruebas de estanqueidad de estas cajas.
- Durante la visita se realizó la inspección de los pozos de la EDS. 4 pozos de observación se encontraron sin evidencia de producto en fase libre, olor a hidrocarburo y/o iridiscencia. (ver fotos No. 26, 27 y 28)
- Dentro del predio donde funciona la EDS se encuentra un lavadero de vehículos que no es administrado por GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., adicionalmente, cuenta con punto de vertimientos independiente, por lo que dicha actividad no se evalúa en el presente concepto técnico.

(...)

#### **4.2.2. ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR E IRIDISCENCIA**

Durante el año 2005, se emitió el concepto técnico 3467 del 02/05/2005, el cual registra que en visita técnica realizada a la EDS se encontraron 4 pozos de monitoreo, de los cuales el pozo ubicado al costado nor-oriental del área de tanques (PzM1 según dicho concepto técnico) evidenció combustible oxidado, y el pozo ubicado en el costado sur-oriental del área de tanques (PzM4 según dicho concepto técnico) evidencia olor a combustible, por lo que se solicita al usuario extraer el combustible evidenciado e informar avances a la entidad además de realizar muestreo de TPH, a lo que el usuario no da respuesta.

El concepto técnico 10030 del 01/10/2007 concluye que dado que no se evidenció producto en fase libre el día 04/07/2007, no se considera necesario requerir protocolo de limpieza al usuario, pero debe analizar TPH y BTEX.

Dado que el usuario no da respuesta al análisis requerido, el concepto técnico 14695 del 27/08/2009 requiere al usuario remitir estudio hidrogeológico de pozos de monitoreo, reparar fisuras del área de almacenamiento de combustibles y determinar si la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos ha generado impacto en los recursos naturales, lo cual es acogido por la Resolución 9808 de 2009.

El usuario presenta respuesta a las obligaciones de dicha Resolución mediante radicado 2010ER22208 del 27/04/2010, el cual es evaluado en el concepto técnico 21476 de 2011, el cual concluye que el usuario cuenta con 7 pozos de monitoreo y en todos se encontró producto en fase libre por lo que requiere al usuario implementación del MTEAR.

El usuario responde mediante radicado 2012ER041721 del 30/03/2012, que se evalúa en el concepto técnico 8865 de 2012, que indica que en visita realizada el día 21/08/2012 se encontraron 3 pozos de monitoreo y los demás fueron clausurados. Ninguno de los 3 pozos presentó producto en fase libre, olor a hidrocarburo y/o iridiscencia. Es importante aclarar que el concepto técnico 21476 de 2011 indica que el usuario tenía 7 pozos de monitoreo, mientras que el concepto técnico 8865 de 2012 especifica que eran 8 y se clausuraron 5 quedando 3 activos. El usuario indica en el "Informe de Evaluación Ambiental en Sitio" incluido en el mismo radicado, que "los parámetros de suelo evaluados para los CDI reportados por el laboratorio y comparados con los límites de referencia recomendados por el MAVDT – LGBR/Residencial/contacto directo, reportan por debajo de los límites de referencia" y que "En la determinación del riesgo se detectó que las concentraciones para los CDI Benceno, TPH GRO y TPH DRO en agua subterránea son aceptables al encontrarse por debajo de los LGBR aguas no potables/ No potable" por lo que no realiza actividades adicionales. Sin embargo, el concepto técnico 8865 concluye que el informe de implementación del MTEAR se encuentra incompleto.

Finalmente, durante la visita realizada el día 04/09/2018, se encontraron 4 pozos de observación y no se evidenció producto en fase libre, olor a hidrocarburo y/o iridiscencia en ninguno de ellos.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO</b>
<p>De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 4.1 del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS ESSO MUZU incumple con los literales a, b, g, h, y j del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.</p> <p>Adicionalmente no presenta información que evidencie el cumplimiento frente al literal i.</p> <p>Por otra parte, no atendió cabalmente a lo requerido mediante oficio 2013EE000391 del 03/01/2013, dado que aunque se solicitó mantener actualizado y completo el PGIRESPEL, este no se encontró de esta manera en la visita técnica.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
<p>De acuerdo con el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el establecimiento EDS ESSO MUZU presenta los siguientes incumplimientos:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5: Debido a que no ha remitido prueba hidrostática correspondiente de las 5 unidades de almacenamiento con que cuenta el establecimiento.</li> <li>- Artículo 6: Debido a que, aunque el usuario cuenta con cajas contenedoras para los surtidores y bombas sumergibles, la caja contenedora del surtidor No. 4 presenta botas sueltas, lo cual puede permitir filtración de su contenido al suelo.</li> <li>- Artículo 9: Debido a que el usuario cuenta con 4 pozos de observación triangulando el área de almacenamiento de combustibles, sin embargo, clausuró todos los pozos de monitoreo y actualmente no hay ninguno activo.</li> </ul> <p>Adicionalmente, se desconoce la profundidad de cada pozo de observación y demás parámetros de diseño. De igual forma, se desconoce la cota fondo de cada uno de los tanques.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 33: Debido a que durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el usuario permite parqueo de vehículos en el área de almacenamiento de combustibles.</li> </ul> <p>Adicionalmente presenta las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Artículo 5: Debido a que los pisos de las áreas de llenado de tanques, patio de maniobras y lavado de vehículos presentan fisuras.</li> <li>- Artículo 6: Debido a que el usuario no ha presentado pruebas de estanqueidad de cajas contenedora y spill Containers.</li> </ul>	

- Artículo 12: Debido a que el usuario no ha presentado certificaciones que evidencien doble contención, así como resistencia química a productos combustibles en el sistema de almacenamiento de combustible y elementos conductores.

- Artículo 21: Debido a que, aunque el usuario asegura llevar control de inventario de combustibles, no lo presentó, por lo que se desconoce si existen diferencias en el volumen de combustible almacenado.

Por otra parte, durante la visita técnica se evidenció que la caja contenedora del surtidor No. 4 (numeración establecida por el usuario, ver imagen 1) se encontró con combustible lo que puede indicar fuga en el equipo (ver foto No. 24). Adicionalmente, las botas de las tuberías de esta caja se encontraron sueltas (ver foto No. 25).

Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:

En cuanto a la presencia de producto en fase libre evidenciada en los pozos de monitoreo desde el año 2005, el usuario informa mediante radicado 2013ER025996 del 08/03/2013, que luego de realizar evaluación ambiental en el año 2011, el día 04/05/2012 se clausuraron todos los pozos de monitoreo incluyendo PzM2, PzM5 y PzM6 en los que se encontró producto en fase libre (2,37 m, 0,61 m 0,15 m respectivamente). Esto lo justifica con el fin de evitar que los pozos se conviertan en rutas de contaminación, sin embargo la Resolución 1170 de 1997 establece que toda estación de servicio deberá contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento lo cual no tiene por qué convertirse en rutas de contaminación al suelo y/o cuerpos de agua subterránea teniendo en cuenta que estos pozos deben ser construidos y operados bajo estrictas condiciones técnicas como se establece en la Guía de manejo ambiental para estaciones de servicio de Combustible, lo cual garantiza la seguridad de los recursos suelo y agua subterránea.

Así mismo, no presenta actividades adicionales frente a la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos evidenciadas en los pozos de monitoreo, no se realizó programa de monitoreo y análisis de aguas subterráneas con el fin de conocer el comportamiento de los CDI's ni frente al producto en fase libre evidenciado en los pozos PzM2, PzM5 y PzM6.

PRODUCTO FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	No evidenciado
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado

Finalmente, el usuario no atiende a cabalidad lo requerido mediante oficio 2013EE000391 del 03/01/2013 como se evalúa en el numeral 4.2.5 del presente concepto técnico.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)"

Que los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico realizó visita técnica los días 02 y 19 de octubre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10244 del 27 de noviembre de 2020**.

#### "1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento de combustibles a la estación de servicio **EDS ESSO MUZU**, actualmente propiedad de la empresa **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.**, ubicada en la Avenida calle 45 A sur No. 50 B 60 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

#### **4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

Se realizó visita técnica de control y vigilancia a la estación de servicio EDS ESSO MUZU, actualmente propiedad de la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida Calle 45 A sur No. 50 B - 60 de la Localidad de Puente Aranda los días 02/10//2020 y 19/10/2020, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS cuenta tres (3) islas para distribución de gasolina corriente, gasolina extra, ACPM y ACPM supreme, cuenta con un (1) canopy sin deterioro físico aparente, seis (6) distribuidores cada uno con cuatro (4) mangueras en las cuales no se observó que presenten fugas; se revisó cada caja contenedora de los dispensadores, así como sus conexiones con el fin de verificar su estado, se evidenció agua hidrocarburada en las cajas contenedoras de los dispensadores cinco y seis. Por otro lado, los pisos del área de distribución se encontraron en buenas condiciones, sin embargo, se observaron algunas manchas. Las canaletas perimetrales se encontraron en buen estado, se resalta que en esta zona se encuentran los distribuidores de GNV (Ver Fotos 1 a 18).

El área de almacenamiento de la EDS cuyo piso está en concreto presenta fisuras, igualmente cuenta con canaletas perimetrales las cuales se observaron en buenas condiciones. Se observó la existencia de cuatro (4) tanques, tres (3) en fibra de vidrio y uno

(1) metálico revestido en fibra de acuerdo con la información de las pruebas de hermeticidad, uno de ellos bicompartido, todos con sistema de llenado directo con spill-container, también cuentan bombas sumergibles, sistema de venteo y un sistema de detección automático de fugas, las salmueras de cada tanque se encontraron en buen estado, no se evidenció agua hidrocarburada ni deterioro aparente en las cajas contenedoras de las bombas y los spill-container. (Ver Fotos 19 a 26),

Se evidenció un total de seis (6) pozos de monitoreo, de los cuales cinco (5) se encuentran alrededor de la EDS y uno (1) de los pozos de monitoreo identificado como PM5 en la zona verde ubicada en siguiente manzana al costado occidental de la EDS (Ver Figura 2). La verificación de los pozos arrojó que cuatro de ellos no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia, en cambio los pozos de monitoreo PM1 y PM3 presentaron fase libre. Por otro lado alrededor de los tanques se cuenta con cuatro (4) pozos de observación que no presentaron producto en fase libre, olor y/o iridiscencia (Fotos 27 a 46).

Durante la visita se evidenció que cuenta con parada de emergencia, kit antiderrame y control diario de inventario de combustible por tanque de los últimos doce (12) meses los cuales no presentan una variación de combustible en pérdidas mayor al 0.5%; razón por lo cual no hay un indicio de existencia de una fuente de fuga de las unidades hacia el recurso suelo y/o agua subterránea.

Durante la visita, el usuario presentó el informe de pruebas de hermeticidad de los tanques y estanqueidad a los spill-container realizado por la empresa Control Total, entre 16/01/2020 y 17/01/2020 donde certifica:

Pruebas de hermeticidad de los tanques realizado por la empresa Control Total, entre 16/01/2020 y 17/01/2020 donde certifica:

\* Pruebas de hermeticidad a los tanques de gasolina extra y ACPM Supreme y líneas de conducción el 17/01/2020, y un tanque de ACPM y dos de gasolina corriente y línea de conducción de tanque 4 de corriente el 16/01/2020, realizadas con nitrógeno sin presurizar los tanques generando ondas de impacto, iniciando las pruebas el 16/01/2020 a las 8:00 horas y finalizando el 16/01/2020 a las 17:00 horas para los primeros tanques, e iniciando las pruebas el 17/01/2020 a las 6:00 horas y finalizando el 17/01/2020 a las 14:30 horas para los segundos tanques.

\*Pruebas de estanqueidad a spill-container de los tanques realizada con agua manteniendo el nivel.

(...)

#### **5. CONCLUSIONES**

### **NORMATIVIDAD VIGENTE**

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>De acuerdo a las vistas de los días 02/10/2020 y 19/10/2020 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la estación de servicio EDS ESSO MUZU, actualmente propiedad de la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida calle 45 A sur No. 50 B 60 de la localidad de Puente Aranda, presenta los siguientes incumplimientos:</i></p> <p><b>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</b></p> <p><i>Artículo 6: Los tanques de almacenamiento cuentan con pared doble, lo cual puede prevenir posibles escapes de hidrocarburos, información que se corrobora con lo remitido en los radicados 2020ER181177 y 2020ER181179 del 16/10/2020.</i></p> <p><i>Durante la visita del 02/10/2020 fueron verificadas las canaletas y rejillas perimetrales encontrándose en buen estado físico, también fueron verificados los Spill Container y las cajas contenedoras de las bombas sumergibles disponibles en la EDS, se evidenciaron sin presencia de agua o hidrocarburos, no obstante, con los radicados 2018ER212397 del 11/09/2018 y 2019ER276565 del 28/11/2019, remitió el "Informe de inspección de fugas en partes hidráulicas y cajas contenedoras de equipos dispensadores de combustible" elaborado por la empresa Soluciones y Servicios, con fecha de septiembre de 2018, donde indica que el 06/09/2018 se realizó inspección visual y limpieza del sistema de operativo de los dispensadores y cajas contenedoras encontrando que no existen fugas o presencia de combustible, lo que no corresponde a pruebas de estanqueidad; teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la información remitida no permite concluir que las cajas contenedoras de los distribuidores sean herméticas, dado que no se realizan pruebas de estanqueidad, y de hermeticidad a las líneas de conducción.</i></p> <p><i>En el radicado 2019ER293483 del 17/12/2019, el usuario adjunta el informe de las pruebas de estanqueidad elaborado por la empresa Soluciones y Servicios realizadas el 13/12/2019, donde indica mediante registro fotográfico el desarrollo de pruebas de estanqueidad a las cajas contenedoras de bombas y spill-container de tanques, concluyendo que cumplen, sin embargo, no se describe el método ni duración del desarrollo de estas mismas, por lo tanto, no se consideran válidas.</i></p> <p><i>Dado que en la visita no se presentó actualización de las pruebas de estanqueidad de los spill container y cajas contenedoras de bombas sumergibles, estas se requerirán al usuario.</i></p> <p><i>Igualmente, el usuario presentó con el radicado 2019ER276565 del 28/11/2019 control de inventario diario desde febrero de 2013 a octubre de 2019, donde se observa el porcentaje de pérdida/ganancia, la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S, no remitió los inventarios correspondientes desde el inicio de su operación a partir del mes de mayo de 2012 al mes de enero de 2013, por lo cual se desconoce la información de estos periodos. Por otro lado, el control mensual de inventarios desde el año 2005 a abril de 2012 la responsabilidad recae sobre la sociedad Automarket Colombia Limited quien mediante Radicado 2012ER041721 del 30/03/2012 presento el periodo de febrero de 2011 a enero de 2012 y fue evaluado mediante concepto técnico 8865 del 15/12/2012.</i></p> <p><i>Se concluye que en el control de inventario diario desde febrero de 2013 a octubre de 2019 remitido por la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S., no se consideran validos los reportes del producto gasolina corriente, toda vez que el inventario se realiza por producto total almacenado en tanques 4 y 5; y no por tanque individual. Cabe resaltar, que llevar el inventario de esta forma, podría generar que las pérdidas de una unidad se vean compensadas con las ganancias del otro tanque, razón por la cual no se podría evidenciar si efectivamente hay un faltante real por unidad.</i></p> <p><i>Por otro lado, si bien la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S. comenzó a realizar sus operaciones en mayo de 2012, de acuerdo con la información remitida, los inventarios presentados no son concluyentes que la sociedad no haya realizado aportes como fuente de contaminación al suelo, toda vez que existen periodos que superan el 0.5 % en perdida de acuerdo con la evaluación realizada en el presente concepto técnico del radicado 2019ER276565 del</i></p>	

28/11/2019, por lo tanto, incumple dado que existe indicio de aporte a la fuente de contaminación existente en el suelo de la EDS

Dado lo anterior, se solicitará a la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S. remitir los inventarios desde mayo de 2012 a la fecha, realizados por tanque y justifique los motivos que generaron cada pérdida superior al 0.5 %.

Frente a la información aportada por la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S. de las pruebas de hermeticidad de los tanques, líneas de conducción y spill-container aportadas con los radicados 2019ER104302 del 14/05/2019, 2020ER181177 y 2020ER181179 del 16/10/2020, se considera que estas son aceptadas.

Sin embargo, se considera que la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S. no cumple toda vez que las pruebas de estanqueidad aportadas en los radicados 2018ER212397 del 11/09/2018, 2019ER276565 del 28/11/2019 y 2019ER293483 del 17/12/2019, no se consideran válidas toda vez que no permiten conocer de manera certera que los sistemas puedan prevenir e impedir el escape o filtración.

Así mismo, dado que el día de la visita del 02/10/2020 los pozos de monitoreo PM1 y PM3 se presentó producto en fase libre se considera que la sociedad Grupo EDS Autogas incumple toda vez que no existe el suficiente sustento técnico que demuestre que la sociedad prevenga e impida el escape o filtración al suelo circundante.

Por otro lado, durante la visita del 02/10/2020, se observó que las canaletas y rejillas perimetrales se encuentran en buen estado físico sin deterioro aparente.

- Artículo 12: De acuerdo con lo remitido en el radicado 2019ER168229 del 24/07/2019, la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S. remite la ficha técnica y la guía de instalación de las líneas de conducción emitida por la empresa Franklin Fueling Systems, donde se observa que estas cuentan con doble contención, al igual remite, certificado de fabricación de los tanques y el manual de instalación y adjunta la ficha técnica de los tanques emitida por la empresa Franklin Fueling Systems, donde se observa que estos cuentan con doble contención.

A lo anterior y de acuerdo a la información remitida por la sociedad Automarket Colombia Limited en el radicado 2012ER041721, indica que los tanques instalados fueron fabricados por la empresa Industrias Correagua S.A. son en fibra de vidrio y cuentan con doble contención; por lo anterior se concluye que la información remitida por la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S frente al certificado de fabricación de los tanques emitido por la empresa Franklin Fueling Systems no corresponde a los tanques instalados en la EDS.

Por lo tanto, se solicitará a la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S. informar si las líneas de conducción existentes en la EDS cuentan con doble contención y corresponden a la referencia remitida en el radicado 2019ER168229 del 24/07/2019.

- Artículo 12, párrafo: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-1998-227 y el sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol.

- Artículo 15: De acuerdo a lo evidenciado en la visita día 02/10/2020 se observó que la señalización vial horizontal que se utiliza en la EDS está en mal estado.

El día 02/10/2020 se realizó la verificación de las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de dispensadores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), las cuales no presentaron ninguna novedad, sin embargo, es necesario que se aporten las correspondientes pruebas de estanqueidad faltantes correspondientes a las cajas contenedoras de dispensadores y bombas sumergibles; así mismo se verificó el estado de todos los pozos de monitoreo y de observación encontrando lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE

PM1 y PM3

De acuerdo con las condiciones organolépticas presentadas el día de las visitas del 02/10/2020 y 19/10/2020, se considerará estos resultados deberán ser considerados en la evaluación de la implementación del MTEAR solicitada según del Auto 4130 del 22/10/2019, del cual se remitió plan de trabajo de desarrollado por la empresa AECOM con el Radicado 2020ER114256 del 10/07/2020 el cual se encuentra en evaluación por parte del grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Auto 4130 del 22/10/2019

• Frente al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO, numeral 1 de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, por parte de esta autoridad ambiental se concluye lo siguiente:

A nombre de la sociedad Automarket Colombia Limited se emitieron los siguientes conceptos técnicos, a partir de lo cual se considera que durante la operación de esta sociedad se iniciaron los primeros indicios de afectación en los pozos:

- Concepto Técnico 14695 del 27/08/2009, es acogido por la Resolución 9808 de 2009.
- Concepto Técnico 21476 del 26/12/2011 acogido mediante oficio 2012EE011272

De acuerdo con la información existente los conceptos anteriormente descritos y los relacionado en el radicado 2012ER041721 de 30/03/2012 donde se remite información referente a la investigación del sitio, la sociedad AUTOMARKET DE COLOMBIA LIMITED incumple el artículo 6 de la resolución 1170 de 1997, toda vez que no previno o impidió el escape o filtración de combustibles al suelo circundante generando la fuente de las causas de contaminación de la EDS.

En consecuencia, desde la operación de sociedad Automarket, se tenían antecedentes de la existencia de una fuente de contaminación en investigación, la cual, de acuerdo con las conclusiones de lo citados conceptos técnicos, no fue atendida por parte de Automarket, razón por la cual se sugiere que se habría generado una fuente secundaria remanente que estaría lixiviando CDIs hacia los pozos existentes.

Por su parte, a nombre de la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S se emitieron los siguientes conceptos técnicos:

- El concepto técnico 8865 de 2012 acogido mediante oficio 2013EE000391 del 03/01/2013
- El Concepto técnico 4145 del 06/05/2019, acogido mediante Auto 4130 del 22/10/2019

A fin de identificar si durante la operación de la sociedad Grupo EDS Autogas, se presentó una fuente adicional de fuga aportante a la ya existente fuente secundaria dejada por Automarket Colombia Limited, se requirieron los inventarios de combustibles, que se remitieron con el radicado 2019ER276565 del 28/11/2019, los cuales no son concluyentes que la sociedad no haya realizado aportes como fuente de contaminación al suelo, toda vez que existen periodos que superan el 0.5 %.

• Frente al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO, numeral 2 de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, por parte de esta autoridad ambiental se concluye que incumple dado que la información remitida con el radicado 2019ER276565 del 28/11/2019, se encuentra que las pruebas de estanqueidad de las cajas contenedoras de los distribuidores no permiten concluir que estas sean herméticas.

• Frente al cumplimiento del ARTÍCULO PRIMERO, numeral 2 de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, por parte de esta autoridad ambiental se concluye que incumple dado que la información remitida con el radicado 2019ER276565 del 28/11/2019 remite el control de inventario diario desde febrero de 2013 a octubre de 2019 la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S, no remitió los inventarios correspondientes desde el inicio de su operación a partir del mes de mayo de 2012 al mes de enero de 2013, por lo cual se desconoce la información de estos periodos; por otro lado, el control mensual de inventarios desde el año 2005 a abril de 2012 la responsabilidad recae sobre la sociedad Automarket Colombia Limited, Cabe resaltar que esta última sociedad, presentó inventario de combustibles mediante Radicado 2012ER041721 del 30/03/2012, para

el periodo de febrero de 2011 a enero de 2012, el cual fue evaluado mediante concepto técnico 8865 del 15/12/2012; se concluye que en el control de inventario diario desde febrero de 2013 a octubre de 2019 remitido por la sociedad Grupo EDS Autogas S.A.S., no se consideran validos los reportes del producto gasolina corriente, toda vez que el inventario se realiza por producto total almacenado en tanques 4 y 5; y no por tanque individual. Cabe resaltar, que llevar el inventario de esta forma, podría generar que las pérdidas de una unidad se vean compensadas con las ganancias del otro tanque, razón por la cual no se podría evidenciar si efectivamente hay un faltante real por unidad; por otro lado de acuerdo con la información remitida, los inventarios presentados no son concluyentes que la sociedad no haya realizado aportes como fuente de contaminación al suelo, toda vez que existen periodos que superan el 0.5 % en pérdida, por lo tanto, incumple el artículo 6 de la resolución 1170 de 1997 dado que existe indicio de aporte a la fuente de contaminación existente en el suelo de la EDS.

Frente a los requerimientos en materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles del Oficio 2019EE97609 del 06/05/2019

De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.4.2 del presente concepto técnico, el usuario no da cumplimiento total a los requerimientos realizados, de acuerdo con la información existente del expediente SDA-05-1998-227 y el sistema Forest.

(...)

(...)"

Finalmente, la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2020 y como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00073 del 13 de enero de 20211**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de residuos peligrosos.

#### **"1. OBJETIVO**

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos a la estación de servicio EDS ESSO MUZU, actualmente propiedad de la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida calle 45 A sur No. 50 B 60 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

#### **4.1.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA**

Se realizó visita técnica control y vigilancia la estación de servicio EDS ESSO MUZU, actualmente propiedad de la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S., ubicada en la Avenida calle 45 A sur No. 50 B 60 de la localidad de Puente Aranda el día 02/10/2020, encontrando los siguientes hallazgos:

La EDS ESSO MUZU cuenta con un punto para el almacenamiento de RESPEL, ubicado al norte del predio, este punto se encuentra protegido por una malla y una teja que lo protege de la intemperie, cuenta con tres tambores metálicos de 55 galones en los cuales se almacenan temporalmente residuos provenientes de envases usados de aceite lubricante y sólidos contaminados por hidrocarburos, cuenta con la señalización completa y las fichas de seguridad. (Ver foto1)

Al costado occidental del predio, se ubica el cuarto de almacenamiento de aceite usado, en este se observa la existencia del dique perimetral, cuenta con la señalización completa y la ficha de seguridad, adicionalmente tiene un extintor de 20 lbs para atención de emergencias. (Ver foto 2)

La EDS ESSO MUZU, no se observó que contará con un área para almacenamiento temporal de RESPEL como los RAEE y lámparas fluorescentes a pesar de estar incluidos dentro del PGIRESPTEL; al igual se reitera a la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. que aquellos residuos peligrosos generados que no se generados en el periodo deben ser reportados en la plataforma del IDEAM con un valor de cero (0) kg.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p>Conforme a la evaluación realizada en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 del presente concepto, durante la visita técnica del 02/10/2020.</p>	
<p>La estación de servicio EDS ESSO MUZU, actualmente propiedad de la empresa GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S. incumple con el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, dado que:</p>	
<p>- <i>Literal a:</i> El usuario realiza la adecuada gestión integral de los RESPEL generados en la EDS ESSO MUZU, realiza la disposición de la totalidad de sus residuos de forma adecuada y cuenta con un PGIRESPEL, sin embargo, el día de la visita del 02/10/2020, a pesar que el sitio de acopio temporal de RESPEL cumple con lo requerido, no se evidencia un área para almacenamiento temporal de los RAEE, las lámparas fluorescentes y los residuos utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, como los tonner.</p>	
<p>- <i>Literal c:</i> Se evidencio que no está incluido en la identificación los residuos codificados con códigos A1180 (Residuos Electrónicos) y Y12 (Tonner de Impresora).</p>	
<p>- <i>Literal k:</i> Durante la inspección de las actas de disposición de RESPEL realizada en la diligencia técnica se verificó que las empresas encargadas de la gestión de los residuos cuentan con las licencias ambientales correspondientes, las cuales son:</p>	
<p>*Veolia antes Tecniamsa con Res. 100 No. 0150-0693 del 31/08/2018 de la CVC, Res. 141 del 04/02/2013 de la CAR, Res 1471 del 26/12/2018 de Corpocesar, Res. 2899 del 11/12/2018 de Corpocaldas, Res. 462 del 26/08/2009 de la CRA.</p>	
<p>* Ecoentorno con Resolución No.1125 de 2002 y Resolución No. 438 de 2003 de la SDA.</p>	
<p>* Procesoil con Res 0098 de 2010 cedida mediante Res. 1116 de 2012 de la CAR.</p>	
<p>* Tratar Ambiental SAS ESP con Res 8650 del 03/12/2009 cedida mediante Res 02848 del 16/12/2015 de la SDA. Sin embargo, en los presentados en la visita del 02/10/2020, se aportaron soportes de disposición final de los RESPEL con los códigos A1180 y Y12, por lo tanto, existe incumplimiento, dado que se desconoce la gestión realizada por la sociedad GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.</p>	
<p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.</p>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

*acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 08812 del 17 de diciembre de 2015, 04145 del 06 de mayo de 2019, 10244 del 27 de noviembre de 2020 y 00073 del 13 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

## **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).**

*"(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*(...)*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*(...)"*

## EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

**Resolución No. 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.”

*“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

*Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.*

*(...)*

*Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

*(...)*

*Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque- foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

*(...)*

*Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial. Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.*

*(...)*

*Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

*Parágrafo 1°.- Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

*Parágrafo 2°.- Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

*(...)*

*Artículo 33°.- Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

*(...)*

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero **Auto No. 04130 del 22 de octubre de 2019**, así:

*“1. Determine las causas que originaron la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo desde el año 2005 y que estas hayan desaparecido. Debe puntualizar si se trata de una fuga o derrame de producto.*

*2. Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran actualmente en óptimas condiciones, esto a través de pruebas de hermeticidad como se indica en la GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE del Ministerio de Ambiente realizadas a tanques, líneas de distribución y desfuegos; y pruebas de estanqueidad realizadas a spill containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores. De igual forma debe presentar actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los demás equipos y elementos de la EDS tales como dispensadores, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. Esto adicionalmente teniendo en cuenta el producto y las botas de las tuberías sueltas que se evidenciaron en la caja contenedora del surtidor No. 4.*

*Esta actividad debe realizarse en acompañamiento de la SDA para lo cual deberá informar a la Entidad la fecha de realización de las pruebas con por lo menos 15 días de antelación.*

3. Presente control de inventarios mensual de combustibles desde el año 2005 a la fecha de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.(...)"

## EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

**Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02

<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 08812 del 17 de diciembre de 2015, 04145 del 06 de mayo de 2019, 10244 del 27 de noviembre de 2020 y 00073 del 13 de enero de 2021, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, así mismo, en materia de *vertimientos* al exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) al obtener 16,42 mg/L siendo el límite permisible 10 mg/L, conforme la caracterización realizada el día 29 de abril de 2015, en la caja de inspección final, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2015ER102052 de 11 de junio de 2015, en el mismo sentido en materia de *almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que no cuenta con el control a la contaminación de suelos, tampoco protección contra filtraciones, no cumple con lo establecido referente a los pozos de monitoreo, no cuenta con los elementos de prevención de la contaminación del medio, el sistema preventivo de señalización vial se encuentra deteriorado, no presentó el control del inventario diario de los combustibles que está obligado a llevar, incumple la prohibición de permitir el parqueo de vehículos automotores en las estaciones

de servicio y finalmente, incumplió con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de Requerimiento No. 04130 del 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, predio ubicado en la Avenida Calle 45 A Sur No. 50 B – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, así mismo, en materia de *vertimientos* al exceder el límite máximo permisible para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) al obtener 16,42 mg/L siendo el límite permisible 10 mg/L, conforme la caracterización realizada el día 29 de abril de 2015, en la caja de inspección final, análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, aportado a través del radicado SDA No. 2015ER102052 de 11 de junio de 2015, en el mismo sentido en materia de *almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines*, dado que no cuenta con el control a la contaminación de suelos, tampoco protección contra filtraciones, no cumple con lo establecido referente a los pozos de monitoreo, no cuenta con los elementos de prevención de la contaminación del medio, el sistema preventivo de señalización vial se encuentra deteriorado, no presentó el control del inventario diario de los combustibles que está obligado a llevar, incumple la prohibición de permitir el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio y finalmente, incumplió con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo primero del Auto de Requerimiento No. 04130 del 22 de octubre de 2020; de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 08812 del 17 de diciembre de 2015, 04145 del 06 de mayo de 2019, 10244 del 27 de noviembre de 2020 y 00073 del 13 de enero de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **EDS ESSO MUZU**, identificado con matrícula No. 02195497, en la Carrera 48 No. 48 Sur – 75 Interior 129 de la ciudad Envigado – Antioquia y en el correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-1781**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/09/2021
KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1094 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/10/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------